



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2772

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con la Resolución No. 627 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado SDA No. 28802 deL 13 de Julio de 2007, se denunció la contaminación auditiva generada por La Agrupación De Vivienda La Fontana II Bloque U, ubicada en la Carrera 114 F No. 145-45 de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el pasado 27 de Agosto de 2007, en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 9378 del 12 de Septiembre de 2007, mediante el cual se constató que: "**Generalidades:** Se realizo visita técnica de inspección a la Carrera 114 F No. 145-45 Agrupación De Vivienda La Fontana II Bloque U con el fin de atender la queja con radicado 2007ER28802 por contaminación auditiva generada por la operación de las motobombas en la edificación, el día 27 de agosto de 2007 a partir de las 9:00 a.m. la visita fue atendida por la señora Luz Mery Cervera Ramírez quien interpuso la queja y el señor Danny Erley Rodríguez Salinas Presidente del Concejo de Administración. No se encontraron antecedentes en la entidad referente a esta dirección. **Situación encontrada:** en el primer nivel del bloque U se localiza un cuarto de motobombas, de aproximadamente 2.5 m de alto x 3.5 m de ancho y 1.5 m de fondo, con puerta metálica. En su interior se ubican tres motobombas marca IMH, cuya función se surtir el agua a los 88 apartamentos que conforman Las Agrupación De Vivienda La Fontana II. La operación de estos equipos obedece a un ciclo de 2 minutos de funcionamiento, por 3 de receso, las 24 horas al día; con picos en los horarios de mayor demanda de agua.

Actividad	Motobombas que suministran agua a los 88 apartamentos				
Generadora:	que conforman La Agrupación De Vivienda La Fontana II				
Lugar de medición	Agrupación de vivienda la fontana II bloque U – apartamento 418, en la habitación de la quejosa señora Luz Meri Cervera Ramirez, ubicada exactamente tres niveles sobre el cuarto de las motobombas. Ventana cerrada.				
Fecha:	27/08/07	Hora registro:	11:20:13 a.m.	Horario:	DIURNO
LEQ	45.3 dB(A)	Norma	65 dB (A)	Cumplimiento	Si
Zona Receptor	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS DECRETO 469 DEE 2003.				

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL: de acuerdo con el resultado de la medición realizada en el predio afectado en horario diurno se establece que la operación de

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL. 2772

las motobombas en el bloque U de La Agrupación De Vivienda La Fontana II genera niveles de presión sonora por debajo del estándar máximo permisible estipulado en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006 (Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial), para un Sector B de tranquilidad y ruido moderado (zona residencial) en horario diurno, pese a no tener sistemas de control de ruido. Sin embargo debe destacarse el hecho de que las motobombas no cuentan con ningún tipo de amortiguación en sus motores, y que la vibración producida por su funcionamiento se transmite directamente a la estructura del bloque U. de esta forma, es posible que en apartamentos situados mas cerca del cuarto de motobombas, el nivel de presión sonora percibido por inmisión sea mayor que el registrado durante la medición realizada en la habitación de la quejosa".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación auditiva, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2772

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. 28802 del 13 de Julio de 2007, por la presunta contaminación auditiva generada por La Agrupación De Vivienda La Fontana II Bloque U, ubicada en la Carrera 114 F No. 145-45 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado No. 28802 del 13 de julio de 2007 29 Relacionada con contaminación auditiva.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE '22 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales
Proyecto Cecilia Apraez Cruz
Reviso José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia
Home Page. www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co